El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Amparo Piedrahita Sánchez

Demandado: Colpensiones

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00430-01

**TEMAS: PENSIÓN SOBREVIVIENTE / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA EN LOS 5 AÑOS PREVIOS A LA MUERTE DEL PENSIONADO / CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE.**

… frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.” (…)

Probanzas de las que se desprende que, al margen de la acreditación de los extremos temporales de la relación, en realidad la demandante y el causante construyeron una relación insuficiente en las características de convivencia como compañeros permanentes, pues además del domicilio en países diferentes y la estancia en la cárcel de la demandante, en ningún momento establecieron una comunidad de vida como pareja, pues ningún ánimo de convivencia real y efectiva existió entre ambos, ni siquiera como para realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta por la demandante respecto a la sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Amparo Piedrahita Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** proceso radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00430-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada.

Colpensiones y su apoderado.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Luz Amparo Piedrahita Sánchez pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, desde el 24/06/2015, además se condene al pago de intereses moratorios y, subsidiariamente a la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con Luis Gilberto Franco Gómez desde 1985 hasta el día del su fallecimiento; *ii)* producto de dicha unión concibieron a Luisa Fernanda Franco Piedrahita, que en la actualidad es mayor de edad; *iii)* el causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 243966 del 02/07/2014-; *iv)* durante el interregno trascurrido entre el 2000 y el 2013, la demandante viajaba a España, pero regresaba para compartir por 2 meses con su núcleo familiar cada año; *v)* desde el 2013 hasta el 2016 la demandante estuvo recluida en un establecimiento penitenciario por narcotráfico; *vi)* el causante velaba por el sostenimiento de la demandante, su hija común, así como de dos descendientes propios de Luz Amparo Piedrahita Sánchez; *vii)* debido a los padecimientos físicos del causante por su edad, debía estar al cuidado de alguien, por lo que Aura María Rueda Piedrahita, descendiente de la demandante, se hizo cargo de este, pues en varias ocasiones negaron la detención domiciliaria a Luz Amparo Piedrahita Sánchez para cuidar del obitado; *viii)* el 23/02/2017 la demandante solicitó la pensión de sobrevivencia que fue negada el 21/04/2017 por Colpensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones, porque la demandante no convivió con el causante durante los últimos 5 años previos a su fallecimiento, en ese sentido presentó las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*excepción de buena fe”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia impugnada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones invocadas por la demandante y en consecuencia la condenó en costas procesales.

Para arribar a esta conclusión, expresó que la demandante omitió probar la convivencia ininterrumpida durante al menos los últimos 5 años previos al fallecimiento de Luis Gilberto Franco Gómez. Así, adujo que la pareja se había separado en 1998, cuando la demandante partió para España, separación que se prolongó hasta el año 2015, época del deceso del causante. Además, aclaró que el apartamiento no ocurrió por motivos de fuerza mayor, sino que se atribuyen únicamente al deseo de Luz Amparo Piedrahita para crecer profesionalmente en otras latitudes, actitud que resultaba inane pues el obitado gozaba de prestigio económico. En ese sentido, señaló que el causante en ningún momento visitó a la demandante en España ni siquiera en el año 2013 cuando Luz Amparo Piedrahita Sánchez fue recluida en un establecimiento penitenciario en Bogotá. En consecuencia, la relación que ataba a la pareja en ningún momento correspondía a la de compañeros permanentes, máxime que la hija en común apenas fue reconocida en los estertores de la vida de Luis Gilberto Franco Gómez.

**3. Síntesis del recurso**

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó que sí acreditó la convivencia por más de 30 años hasta el fallecimiento del causante, como se desprende de las declaraciones practicadas, así como del interrogatorio absuelto por la demandante.

Además invocó como fundamento de su apelación la sentencia SL1540-2018, el concepto de familia y el empoderamiento de la mujer en el mercado laboral. Concretamente recriminó que la separación ocurrió por motivos justificantes, sin que ello implicara la pérdida de la comunidad de vida, pues en 1998 de manera consensuada con su pareja, Luz Amparo Piedrahita Sánchez se residenció en España para realizarse profesionalmente y contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos, pues resultaba incomodo que su compañero asumiera la carga económica de hijos ajenos.

Asimismo señaló que cada año retornaba al país para pasar 45 días con su pareja. Además, señaló que dicha convivencia también se desprendía del rol de padre asumido por el obitado en la crianza de los hijos de la demandante, máxime que procrearon una hija.

Por otro lado, argumentó que durante los últimos años de vida del causante no pudo compartir con él por motivos ajenos a su voluntad, ya que Luz Amparo Piedrahita Sánchez estuvo privada de la libertad, por lo que su compañero asumió los gastos de representación judicial y se hizo cargo de sus tres hijos, sin que pudiese obtener nunca la prisión domiciliaria para acompañar a su pareja en los últimos años de vida, y pese a ello, resaltó que ninguno de los dos tuvo relaciones amorosas alternas. Además que el obitado falleció en la casa que le había regalado a la demandante bajo los cuidados de la hija biológica de Luz Amparo Piedrahita Sánchez y de crianza del causante.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Resulta pacífico en esta instancia que Luis Gilberto Franco Gómez disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 243966 del 02/07/2014 (fls. 76 y 80 vto. c. 1), y que falleció el 24/06/2015, como se desprende del registro civil de defunción (fl. 17 c. 1), en consecuencia dejó causado el derecho de sobrevivencia.

1. **Del problema jurídico**

Atendiendo el recuento anterior la Sala se pregunta:

¿Luz Amparo Piedrahita Sánchez demostró haber sido la compañera permanente del señor Luis Gilberto Franco Gómez por lo menos durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

 **2. Solución al problema jurídico**

* 1. **Fundamento jurídico**

**Norma aplicable**

La norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 24/06/2015 (fl. 17 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

**Pensión de sobrevivientes - beneficiarios**

Ahora bien, frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018[[1]](#footnote-1), con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“*(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

Convivencia que se forja “(…) *en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”,* como se dijo en la sentencia en cita retomando las sentencias del 2-03-1999 (rad. 11245) y 14-06-2011 (rad. 31605).

Por último, resulta imprescindible resaltar que los 5 años de convivencia previos a la muerte del causante pueden configurarse incluso, a pesar la ausencia de convivencia física durante ese lapso o parte de este, por motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros)[[2]](#footnote-2).

**2. Fundamento Fáctico**

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Luz Amparo Piedrahita Sánchez omitió acreditar la convivencia con el causante Luis Gilberto Franco Gómez durante los 5 años previos a su fallecimiento.

En efecto, obra el interrogatorio de parte practicado a la demandante, quien afirmó que comenzó la relación sentimental con Luis Gilberto Franco Gómez en 1985, pero que en 1998 viajó a España por una oferta de trabajo, lugar en el que se domicilió hasta el año 2013, aunque cada año regresaba a pasar las vacaciones con su familia. Y que a partir de dicho año, estuvo privada de la libertad en un establecimiento penitenciario ubicado en Bogotá hasta el año 2016.

De conformidad con la jurisprudencia atrás aludida, resulta imprescindible analizar los motivos justificantes de la ausencia de convivencia física durante los últimos 5 años requeridos por la normativa que transcurrirían entre el 24/06/2010 al 24/06/2015 – fecha del óbito -.

Así, en cuanto a los primeros años de convivencia, la demandante anunció que estuvo domiciliada en España pero que cada año regresaba para pasar las vacaciones con su compañero en la casa que este le había regalado y que la relación de pareja continuaba pese a dicha lejanía.

No obstante lo anterior, al analizar en detalle su declaración aparece en primer lugar que el motivo del viaje ocurrió porque Luz Amparo Piedrahita Sánchez tenía dos hijos ajenos a su pareja, por lo que con el propósito de ayudar a su manutención viajó al extranjero, dejando a su pareja a cargo de la hija en común que tenían y de sus dos hijos restantes; sin embargo, expuso que fue su decisión irse para España, sin consultárselo al causante, además indicó que solo se iba a ausentar por 2 años pero consiguió un mejor trabajo, por lo que su estadía se extendió hasta el año 2013.

Frente al envío de remesas, anunció que el dinero era enviado a la progenitora de la demandante, nunca a su compañero, quien tampoco le enviaba dinero a Luz Amparo Piedrahita Sánchez, con excepción de una única oportunidad para pagar un dinero que le cobraba *hacienda;* por lo que en este aspecto decae el motivo justificante de partida del lecho sentimental, pues rompió cualquier vínculo económico con el causante, máxime que también confesó que para el año 2001 ella se radicó con todos sus hijos en España, de lo que se desprende que tampoco el causante quedó a cargo de ellos.

Sin que pueda desprenderse que la demandante al regresar a Colombia en épocas vacacionales continuara dicha comunidad de vida, pues la hija en común de la pareja Luisa Fernanda Franco, relató que durante todo este tiempo sabía que su madre venía a Colombia pero no podía afirmar “*si pasaban muchos años o pocos años, sé que ella venía a Colombia, vino varias veces, pero no sé cuánto tiempo transcurría”,* para terminar indicando que por lo menos vino unas 6 veces.

Por otro lado, se advierte en el interrogatorio la insistencia de la demandante en evidenciar que Luis Gilberto Franco Gómez le había regalado la casa que actualmente habita, y que la partida al extranjero también ocurrió, en palabras de la demandante “*porque él me ayudaba con la casa y los servicios pero habían otras necesidades, y por eso trabajaba yo, me dijo yo te colaboro con un poco de dinero (…) lo que me daba no alcanzaba”.* Afirmación de la que se desprende que la relación que los ataba circundaba en torno a las ayudas que recibía la demandante del causante, sin que entre ambos construyeran una comunidad de vida con proyectos comunes.

Tanto es así, que frente a la hija en común que tuvieron, la demandante requirió al causante para que la reconociera cuando tenía 6 meses de edad – año 1990 -, reconocimiento que apenas ocurrió el 18/06/2015 (fl. 18 c. 1), es decir, días previos a la muerte de este.

En segundo lugar, y en cuanto al extremo final de la relación, tampoco se advierte el acompañamiento mutuo, puesto que aun cuando la demandante afirmó que estuvo privada de la libertad desde el año 2013 hasta el 2016 en Bogotá, circunstancia que se confirma con la providencia proferida el 18/02/2015 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fls. 60 a 62 c. 1), y por ello acreditaría un elemento justificante de la ausencia de convivencia física, lo cierto es que ninguna prueba fue allegada con el propósito de demostrar la continua comunidad de vida.

En efecto, Luisa Fernanda Franco - hija común de la pareja - relató que su padre nunca visitó a su progenitora en la cárcel porque aquel debía cuidar sus negocios, ya que guardaba el dinero en la vivienda que habitaba; no obstante lo anterior, en el curso de la declaración anunció que los hermanos de Luis Gilberto Franco Gómez en las épocas anteriores a su muerte “*vaciaron sus cuentas bancarias”,* de lo que se desprende la contradicción en el motivo justificante.

Por otro lado, la mencionada descendiente relató que viajó a España con su madre cuando tenía 9 años– 1998 -, pero que regresó porque extrañaba a su padre; sin embargo, afirmó que quedó al cuidado de su abuela materna, porque su padre repartía el tiempo en dos hogares, uno de ellos conformado con una hermana a la que el causante dedicaba sus cuidados, y que cuando su madre regresaba de España la mayor parte del tiempo lo compartía con ella.

No obstante lo anterior, afirmó que “*cuando ella* [demandante] *empezó a planear el viaje, él le decía* [causante] *que se quedara que aguantara un poco y que más adelante podrían formar un hogar, ya de lleno, estable, que alguien pudiera cuidar a la hermana”* y luego señaló que su padre le decía “*yo ahora no puedo entregarme 100% a su mamá, yo reparto mi tiempo en los dos hogares”,* motivo por el cual su padre tampoco vistió a su progenitora en España.

En cuanto a la estancia de la demandante en la cárcel, adujo que fue ella quien se encargó de sus trámites, aunque señaló que el causante era quien suministraba el dinero. Y frente a los últimos meses de vida del causante, señaló que en abril Luis Gilberto Franco había sufrido un infarto por lo que *se lo llevaron a la casa* de Luz Amparo Piedrahita Sánchez, lugar en el que falleció, tiempo durante el cual los hermanos del causante “*se instalaron en la casa de él propia”.* En ese sentido, contó que la casa de su progenitora estaba ubicada en el Barrio San Jerónimo, que fue la casa donde vivió la testigo hasta que pereció su padre.

De lo anterior se desprende que la pareja tampoco tenía una vivienda común en Colombia, y ello explica la razón por la cual, el causante y la demandante, a pesar de que esta última viajaba al Extranjero, no convivían como pareja, y a los sumo tenían una relación sentimental que nunca alcanzó a forjarse con un proyecto de vida en común, pues apenas se quedó en esos encuentros esporádicos, cuando la demandante regresaba al país.

La anterior conclusión igualmente se corrobora al auscultar la prueba documental en la que aparece la solicitud de pensión de vejez elevada por el causante para el 07/06/2001, en la que indicó como dirección de residencia la Carrera 5ª, #6-26 Barrio Guadalupe y estado civil *Soltero* (fl. 80 vto. cd c. 1), dirección que se mantuvo incluso para el 22/07/2010, cuando presentó una acción de tutela con el propósito de obtener dicha prestación (*ibídem*).

Por último, tanto la testigo como la demandante afirmaron que a la muerte del causante, Luz Amparo Piedrahita Sánchez no reclamó como heredera en la sucesión de Luis Gilberto Franco, aspecto que denota la ausencia de reconocimiento como su compañera.

Probanzas de las que se desprende que, al margen de la acreditación de los extremos temporales de la relación, en realidad la demandante y el causante construyeron una relación insuficiente en las características de convivencia como compañeros permanentes, pues además del domicilio en países diferentes y la estancia en la cárcel de la demandante, en ningún momento establecieron una comunidad de vida como pareja, pues ningún ánimo de convivencia real y efectiva existió entre ambos, ni siquiera como para realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable.

Por otro lado, obran las declaraciones de Aura María Rúa Piedrahita y María Delina Sánchez Piedrahita – hija y progenitora de la demandante – que coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el fallecimiento del causante.

La primera de ellas afirmó que su progenitora regresaba cada año a Colombia para compartir con el causante; sin embargo, dicho conocimiento aparece además de contradictorio con lo expuesto por la hija común de la pareja, indirecto porque la declarante confesó que estuvo en España desde sus 21 años y estuvo radicada allí durante 10 años, tiempo durante el cual únicamente regreso 5 o 7 veces.

Lo declarado por la segunda testigo tampoco aporta elementos adicionales o suficientes para cambiar el rumbo de la controversia, pues la misma afirmó que únicamente tuvo conocimiento que Luz Amparo Piedrahita Sánchez estuvo recluida en un establecimiento penitenciario, meses después de que esta recobró su libertad, pues su familia le ocultó tal internamiento; por lo que, su declaración frente la continua convivencia tampoco aparecería creíble, en la medida que ni siquiera conocía el paradero de su descendiente desde el año 2013 hasta el 2016.

Por último, obra la declaración de Amparo del Socorro Betancourt de Rivera que aparece insuficiente para dar cuenta de la convivencia de la pareja durante los últimos 5 años previos a la muerte del causante, pues su conocimiento es mínimo y general sobre los aspectos fundamentales, en efecto, señaló que siempre fueron vecinos en el Barrio San Jerónimo, que ninguno de los dos tuvo un domicilio diferente, que la demandante era ama de casa y que el causante permanecía en dicha vivienda. Al finalizar su declaración aclaró que Luz Amparo Piedrahita Sánchez estuvo en España, pero que la pareja continuaba en contacto diario, sin aclarar el origen de dicho conocimiento.

Puestas de ese modo las cosas, Luz Amparo Piedrahita Sánchez no logró acreditar que convivió con Luis Gilberto Franco durante los últimos 5 años previos a su muerte, por el contrario del caudal probatorio se desglosa que la ausencia de convivencia física de la pareja ocurrió como consecuencia a una decisión unilateral de la demandante, que permaneció hasta el año 2013, y a partir de allí, hasta la muerte del causante, por circunstancias ajenas a su voluntad, sin que durante dicho interregno la pareja mantuviera por lo menos unos lazos familiares que los acreditara como compañeros, pues no tenían una vivienda en común y no compartían aspectos económicos.

En cuanto a la restante documental, obran las declaraciones extrajuicio de Óscar Antonio Piedrahita Sánchez, Diego Alexander Piedrahita Sánchez y Claudia Angélica Zambrano Ramírez (fls. 31 a 34 y 38 c. 1), que tampoco contribuyen a cambiar el rumbo de la decisión, pues aparecen generales en el relato de la convivencia requerida, máxime que resultan intrascendentes al ser comparadas con las probanzas ya analizadas. Las demás documentales en nada aportan al hecho principal escrutado, pues redundan en resultados de una impugnación de paternidad y la historia laboral de la demandante en España.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora a favor de la demandada Colpensiones, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora Luz Amparo Piedrahita Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada Colpensiones.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Decisión reiterada en sentencia SL2653-2018 de 04-07-2018, Mp. Ernesto Forero Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 04-11-2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28-10-2009, radicado 34899; 01-12-2009, radicado 34415 y 31-08-2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-2)